



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado JUAN DANIEL MOLINA LÓPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.073.970 y la tarjeta de abogado No. 213.176, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 11 de noviembre de 2022


JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

170014003009-2022-00669-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva, que promueve el señor **José Libardo Bedoya Grajales** contra **Carlos Eduardo Medina Tabares**.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda de la referencia, en donde se aportaron cinco letras de cambio, en las que si bien es cierto se registró como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de <Manizales- Caldas>, no lo es menos que verificado el escrito inaugural y el escrito de subsanación, la parte demandante asignó la competencia en virtud al domicilio de las partes.

Ahora bien, advertido que en la demanda inicial el apoderado actuante no indicó con precisión cuál era el domicilio del demandado, el despacho mediante auto del 27 de octubre de 2022, lo requirió para que subsanara <<entre otros>> el aludido defecto de orden formal.

Seguidamente, y en busca de subsanar lo yerros indicados en el proveído de inadmisión, la parte demandante allegó escrito, con el que pretende dar



claridad, indicando que el domicilio de la parte convocada corresponde al municipio de “San José Caldas”.

Pues bien, amplios han sido los pronunciamientos que con ocasión de los conflictos de competencia ha desatado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en esencia, ha dejado claro que el domicilio como elemento integrante del atributo de la personalidad, regenta una exigencia diferente al lugar de notificaciones; y es más, desde la óptica procesal, dicho requisito contemplado en el artículo 82 del CGP, juega un papel protagónico a la hora de determinar los *foros de competencia*, y en especial aquel correspondiente al fuero personal del convocado.

Es así como al dirimir las declinaciones recíprocas de la competencia para conocer de un proceso ejecutivo con base en un título valor, la Sala de Casación Civil ha sostenido que en virtud del artículo 28-3 del CGP; la parte demandante cuenta en su haber procesal con la potestad, *ad-libitum*, de dirigir su acción compulsiva, ante el juez del domicilio del demandado, o ante homólogo del lugar del cumplimiento de la obligación.

En efecto, en cuanto al factor de competencia territorial en los procesos ejecutivos, establece el núm. 1, artículo 28, del C.G.P., que “(...) ***En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante***”; siendo esta la regla general de competencia.

Por su parte el numeral 3 del artículo antes referido consagra que “(...) ***En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita***”. (Se destaca).

De lo anterior se deduce que en los procesos ejecutivos emergen fueros concurrentes de competencia territorial, pues de un lado, se permite elegir para la presentación de la demanda, el juez del domicilio de la parte demandada; y, de otro lado, aquel funcionario donde debía darse el cumplimiento de las obligaciones.

Para definir tal situación, dijo a la Corte Suprema de Justicia en lo atiente a la escogencia de la competencia en los procesos ejecutivos que “*para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor*



*territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). **Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»** (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00) (Ver autos AC040 de 2021, AC164 de 2021).*

Bajo tal entendido, y descendiendo al caso concreto, tenemos de un lado, que las obligaciones tenían como lugar de cumplimiento la ciudad de Manizales, Caldas, según se desprende de la literalidad de las letras de cambio presentadas al cobro; y, de otro lado, la parte ejecutante, en forma clara al establecer la competencia, eligió, opcionó o escogió la atinente al domicilio de la parte demandada, la cual igualmente aclaró, corresponde al municipio de San José Caldas; razón por la cual, en virtud de esa facultad *ad-libitum*, este judicial no cuenta con la competencia para definir sobre el madamamiento de pago incoado.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 28 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, se rechazará la presente demanda ejecutiva, toda vez que, de acuerdo al factor de competencia elegido por el ejecutante (domicilio de la parte convocada), considera este funcionario judicial, que esta judicatura carece de competencia para conocer de este asunto, dado que el domicilio del demandado es el Municipio de San José Caldas, siendo este el fuero o factor objetivo elegido por la parte demandante, de cara al numeral 1 del mismo artículo 28 del C.G.P.

Por lo anterior, se ordenará el rechazo de la demanda y la consecuente remisión al Juzgado competente, esto es, al Promiscuo Municipal de San José Caldas.

En mérito de expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor José Libardo Bedoya Grajales en contra del señor Carlos Eduardo Medina Tabares, ello por las razones que edifican la motiva.



SEGUNDO: REMITIR la demanda con todos sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de San José Caldas, por ser asunto de su competencia.

TERCERO: Por la secretaria realícese las anotaciones correspondientes en los registros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1265c69b7ffa45496415ac26333bfcc0feb50c7c7d416a65ec7aa91a7b94eccc**

Documento generado en 16/11/2022 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>